Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GOYA

2043/2018

SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ DON ALDO RECTIFICACIONES S.R.L. s/EJECUCIONES VARIAS

REGISTRADO: N° 16 TOMO: I FOLIO: 53 AÑO: 2021.

Goya (Ctes.) 11 de junio de 2021.- MAP/RDZ

AUTOS Y VISTOS:

Éstos caratulados **"SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ DON ALDO RECTIFICACIONES S.R.L. s/EJECUCIONES VARIAS"**, Expte. N° **FCT 2043/2018** traídos a despacho a fin de resolver respecto a la caducidad de instancia del 310 inc. 2) del CPCCN;

Y CONSIDERANDO:

I.- Siendo la caducidad de instancia el agotamiento del proceso provocado por la inactividad de la propia parte interesada en su impulso y desarrollo, en aras de la obtención de una sentencia de mérito que ponga fin al litigio, la jurisprudencia ha interpretado que para que ésta sea procedente se requieren tres requisitos: a) existencia de una instancia (principal o incidental) b) transcurso de un determinado lapso de tiempo y c) Una inactividad procesal o una actividad que resulte inidónea, lo que ante la inactividad de la parte sobre quien pesa la carga de impulsar el procedimiento durante determinado lapso, de oficio o a pedido de parte, autoriza a que el tribunal puede declarar el cese del curso de la instancia.

II.- La declaración judicial de caducidad debe ser interpretada y resulta con criterio restrictivo, debiendo admitirse con carácter excepcional, y, en caso de disyuntiva o de duda, optarse por mantener viva la instancia.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho que, ante la presencia de un modo anormal de terminación del proceso, la aplicación de este instituto debe adecuarse a este último carácter sin llevar ritualísticamente el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio (Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Icardi Lisandro M. y Otro c/ Nalco Argentina S.A.", sentencia del 11/05/04, JA 2004-

#31402831#283352123#20210610080743108

IV-113). Entendió el máximo Tribunal que la caducidad de la instancia sólo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o a prolongar las situaciones de conflicto (Fallos 313:1156 y 319:1616.).

III.- Además, el proceso civil no se promueve, sino que además avanza y se desenvuelve en sus distintas etapas, a expensas de la voluntad particular. De allí que la parte que da vida al proceso, contrae la carga de urgir su sustanciación y resolución. (Conf. Palacio Lino "Manual de Derecho Procesal Civil" T. II, pág. 53-19681), es decir que para interrumpir la caducidad se debe demostrar un real interés jurídico en la prosecución de la causa, promoviendo en todo momento actuaciones útiles y adecuadas al estado de la misma, realizadas en el interés de todas las partes que integran la Litis.

En éste sentido, señala Falcón que *"…a través de la jurisprudencia se advierten dos extremos fundamentales con relación a la interpretación de aquellos actos que resultan impulsores del proceso, uno de ellos es su aptitud y el otro es su idoneidad, ambas dirigidas precisamente al desarrollo de la relación jurídico-procesal…propendiendo el accionante a la obtención de la sentencia de mérito a la que aspira para poner fin al conflicto..*." (ARAZI- ROJAS, "Cód. Proc. Civil y Com. De la Nación…" 2ª Ed. – Ed. Rubinzal Culzoni, 2007, Tomo II, pág. 310).

IV.- Planteada la cuestión, verificado en el *sub lite* la configuración de los presupuestos o requisitos procesales que habilitan a declarar de oficio la caducidad de la instancia, habida cuenta que existe un evidente desinterés de la actora en proseguir el trámite de la causa, toda vez que puede considerarse como último acto de impulso del proceso las constancias de fs. 20 hecho que aconteció el trece de julio de dos mil dieciocho, por consiguiente a la fecha se superó con creces el plazo de 3 (tres) meses previsto por el art. 310 inc. 2) del CPCCN sin que se registrara acto alguno posterior e impulsorio del procedimiento.

La decisión aquí plasmada no omite considerar la situación epidemiológica actual y las medidas dictadas en consecuencia y analizo los presentes.

#31402831#283352123#20210610080743108

Por las Acordadas CSJN 4, 6, 8, 10, 13, 14, 16, 17, 18,19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30 y 31/2020 la CSJN declaró días inhábiles del dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno y dispuso feria judicial extraordinaria -con suspensión de plazos judiciales- desde el veinte de marzo de 2020 hasta el tres de agosto del mismo año. Consecuentemente, los plazos quedaron reanudados *"automáticamente"* a partir del cuatro de agosto de 2020.

Por otro lado, de forma excepcional y escalonada, la Corte ya había levantado la suspensión de la Feria Judicial en determinadas jurisdicciones según su nivel de restricción o etapa del ASPO previo al tres de agosto. Sin embargo, en el caso que nos atañe, el plazo del art. 310 del CPCCN se encontraba ampliamente vencido antes del dictado de las medidas administrativas y procesales dictadas por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación por la pandemia COVID 19.

En consecuencia, entiendo corresponde declarar de oficio operada la caducidad de instancia en estas actuaciones.

V.- En cuanto a las costas del juicio, conforme lo dispuesto por el art. 73 in fine del CPCCN deberán ser impuestas al actor.

Por lo expuesto, doctrina y derechos citados,

RESUELVO:

I.- DECLARAR de oficio operada la **CADUCIDAD DE INSTANCIA** en los presentes caratulados (art. 310 inc. 2° del CPCCN).

II.- **COSTAS** al actor.

III.- REGÍSTRESE, INSÉRTESE COPIA AL EXPEDIENTE Y NOTIFÍQUESE en los términos de los arts. 2°, 6° y 8° de la Acda. 38/2013, 14/2013, art. 1° Acda. 6/2014 ss., ccs., Acda. 4/2020 y 12/2020 de la CSJN (notificaciones electrónicas a través del Sistema de Gestión Judicial).

Puesto a Notificación electrónica el: 11/06/2021.

Signature Not Verified
Digitally signed by CRISTINA ELIZABETH POZZER PENZO
Date: 2021.06.10 08:11:53 ART

#31402831#283352123#20210610080743108